



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

<b>Asunto:</b>	Apelación de auto
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación Nro. :</b>	66001-31-05-001-2018-00518-01
<b>Demandante:</b>	Albeiro Cardona Mejía
<b>Demandados:</b>	Colpensiones Eduardo Arturo Armel Ángel Herederos Indeterminados de Salomón Armel Londoño

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Pereira, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Inadmítase** el recurso de **apelación** interpuesto por el demandante Albeiro Cardona Mejía contra el auto del 23 de marzo de 2021 que rechazó la solicitud realizada por el demandante previo a alegar de conclusión, tendiente a que se ordenara la vinculación de una persona que a su juicio es litisconsorte necesario; todo ello porque esta providencia no es pasible de ese medio de crítica en tanto que resulta ajena al listado previsto en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., ni aparece en norma distinta y aplicable.

En efecto, una vez concluida la práctica probatoria dispuesta por el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., y previo a que las partes en contienda presentaran los alegatos de conclusión a la sentencia de primer grado, la parte demandante Albeiro Cardona Mejía solicitó al despacho de conocimiento que se vinculara en calidad litisconsorte necesario a los herederos determinados e indeterminado de Diego Beaz. Solicitud que fue rechazada por la *a quo* y apelada por el demandante, por lo que se remitió en efecto suspensivo a esta Colegiatura.

No obstante, dicha decisión no es susceptible de recurso de apelación en la medida que la causal que permite recurrir para obtener la conformación de la litis con una persona adicional corresponde a la contenida en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., pero únicamente contra el auto que rechaza la intervención de un “tercero”, que a la luz del capítulo III del C.G.P., artículo 71, los terceros únicamente son los coadyuvantes y los llamados de oficio, categorías en las que no se enmarca un sedicente litisconsorte necesario.

Además, el artículo 61 del C.G.P. si bien permite la integración del contradictorio de oficio o a petición de parte, mientras no se dicte sentencia de primer grado, lo cierto es que en ningún aparte del mismo contempla la posibilidad de recurrir la negativa a tal solicitud.

Ninguna otra norma especial prescribe la procedencia de un recurso de apelación contra la decisión que niega la intervención de un litisconsorte necesario; pues la oportunidad para ello, en el caso del demandante es la demanda o la reforma a la misma, y para el demandado en la proposición de excepciones previas – num. 9º, artículo 100 del C.G.P.-

En esas condiciones, resulta forzoso concluir la inadmisión del medio de reproche, como se anunció.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL  
SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c94701dab3ade824ceb0047645d35893a09662141a  
0a60c7012b3d48fdd6fa8**

Documento generado en 09/06/2021 07:22:57  
AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**